

III. EPOCA DE LA INDEPENDENCIA

A. Los movimientos políticos	211
1. La revolución política española	211
a. El conducto napoleónico	211
b. El patriota	212
b. 1. Las juntas provinciales	213
b. 2. La junta central	213
b. 3. La Regencia	217
b. 4. Las Cortes de Cádiz	222

III. EPOCA DE LA INDEPENDENCIA

A. LOS MOVIMIENTOS POLITICOS

1. LA REVOLUCIÓN POLÍTICA ESPAÑOLA

La guerra de la Independencia introdujo la revolución en España por dos conductos: el napoleónico y el patriota.

a. EL NAPOLEÓNICO

Napoleón valiéndose de las reformas como señuelo para la atracción de las clases ilustradas. Ante éstas, trató de aparecer como magnánimo dispensador de libertades, propicio a devolver al pueblo español, acrecidos y renovados, los fueros políticos que la monarquía absoluta le había arrebatado. Mas su calculada táctica política, que si, de un lado, le movía a mostrarse liberal con los progresistas, de otro, le llevaba a mostrarse conservador con los misoneístas, redujo a tan mínima expresión las reformas, que sólo le reportaron la adhesión de un exiguo haz de personas ilustradas, los afrancesados, para quienes el Emperador cobraba los caracteres sobrenaturales de un mesías político.

La moderación reformista de Napoleón se manifiesta inequívocamente en la Constitución de Bayona. Este código político fué redactado por el Emperador y sometido a una asamblea de notables españoles, nombrados en su mayoría por Murat. A los forzados y escasos próceres reunidos apenas si se les permitió discutir el texto, y la

mayoría de las observaciones que sobre él hicieron ni siquiera fueron tomadas en cuenta por su redactor. Aunque la Constitución era considerada en el preámbulo como base del pacto que unía al rey con sus pueblos y a éstos con el rey, teniendo presentes características generales y la circunstancia de haber sido decretada por el monarca, José I, debe considerársela como carta otorgada, y no como constitución doctrinaria. Todas sus disposiciones son moderadas y pronunciadamente aristocráticas: unidad de Iglesia y Estado, Cortes por estamentos, libertad individual y de imprenta con importantes cortapisas, etc. Careció en absoluto de importancia, pues, aunque fué publicada en la "Gaceta de Madrid" (27 de julio de 1808), no llegó a regir ni un solo día. Mucha más trascendencia que ella lograron, por haberse aplicado en regiones largo tiempo ocupadas, ciertas reformas de índole liberal, entre las que cabe destacar la abolición del Santo Oficio, la reducción de los conventos a una tercera parte y la supresión de los derechos feudales y las aduanas interiores.

b. EL PATRIOTA

Por el conducto patriota la revolución calaría más hondo y tendría mucho mayor alcance. La invasión de España y la alevosa forma con que se llevó a efecto, levantó contra el Emperador a la mayor parte del país. Y como éste se hallaba huérfano de dirección, debido al secuestro de los reyes y al sometimiento de la Junta de Gobierno a Napoleón, tuvo que habilitar o improvisar sus propios órganos rectores, elevando a ellos, como individuos más capaces, a los de las clases ilustradas. Estos se hallaron así, inesperadamente, instalados en el poder, y en condiciones, por consiguiente, de traducir en realidades sus más caros anhelos de renovación política. Desde el momento mismo en que pasaron a sus manos, por obra y gracia de la guerra, las riendas del Estado, la revolución se hacía inevitable. Por imperativo de las circunstancias, la guerra de la Independencia y la revolución política marcharían conjugadas. Así lo reconocerían los mismos conductores de ambas en un manifiesto de octubre de 1809, lanzado con ocasión de fijar las fechas en que se habían de convocar y celebrar las Cortes: "Españoles —arengaba dicho manifiesto—: por una combinación de

sucesos tan singularmente feliz, la Providencia ha querido que en esta crisis terrible no pudieseis dar un paso hacia la independencia, sin darlo también hacia la libertad.”

b. 1. *Las juntas provinciales*

Como ha ocurrido casi siempre en situaciones parecidas, faltando o fallando el poder central, dominó entonces en España la fuerza centrífuga sobre la centrípeta, y el alzamiento popular contra Napoleón se encauzó en un principio por canales locales. Primero, cada región o provincia, cada pueblo o ciudad, declaró en su nombre la guerra al invasor, levantó sus ejércitos, designó sus gobernantes, etc. Y luego, en el proceso de reconstitución que reclamaba la empresa de luchar contra el vencedor de Europa, las juntas locales se subordinaron a las provinciales, y éstas fueron las solas que durante algún tiempo revisitaron el carácter —y aun algunas adoptaron la denominación— de supremas, titulándose incluso una de ellas, la de Sevilla, Suprema de España e Indias.

b. 2. *La junta central*

La disgregación política ocasionada por la quiebra del poder central y por la espontaneidad del movimiento popular contra los invasores no podía borrar la idea de patria común del pensamiento de los juntistas, ni cerrar los ojos de éstos a la urgente necesidad de restaurar el mando único y central, tanto en lo castrense como en lo político. Aquella idea y la conciencia de esta necesidad latían en diversos anhelos, afanes e incitaciones de las juntas, partiendo por fin de una de ellas, la de Murcia, la iniciativa de constituir un organismo rector unitario, un gobierno central, en el que todas las provincias y reinos tuviesen representación y del cual saliesen las órdenes y pragmáticas a nombre de Fernando VII. Todas las demás juntas convinieron en que debía crearse inmediatamente un poder central; pero al indicar cuál había de ser el organismo que concentrara la autoridad suprema, dividiéronse los dictámenes. El parecer de la mayoría fué favorable al establecimiento de un organismo poco complicado, una junta central,

integrada por representantes de las provinciales, y tal opinión prevaleció en definitiva. Ahora bien, ¿qué autoridad atribuían las provinciales a la central y qué pensamiento abrigaban respecto a reformas políticas y modo de realizarlas?

Respecto del primer punto, estimaban unánimemente que la autoridad de la central debía ser soberana, y que ellas, las provinciales, debían subsistir como organismos subordinados. Respecto del segundo punto, casi todas se mostraron partidarias de introducir cambios profundos en la constitución del reino: “un pueblo que carece de rey, tiene derecho a darse el gobierno que le acomode” —dirá la junta de Sevilla—; y las de Castilla y León, en el plan de gobierno que dentro de un manifiesto (3 de agosto de 1808) sometían a las otras juntas, reclamaban una legislación que pusiese eternos diques al despotismo, que excitase las virtudes civiles de todos los ciudadanos, que regenerase la agricultura, la industria y el comercio, que fijase con líneas indelebles la autoridad del soberano y la de los vasallos... Y también coincidían en estimar que el organismo a quien debía confiarse la obra reformadora fuesen las Cortes. La junta de Santiago lanzó la idea de convocarlas, y las juntas de Castilla y León, en el plan de gobierno susodicho, daban como supuesto que las reformas incluídas en él fuesen realizadas por unas Cortes, proponiendo de paso que aquellas a quienes se debiese “tan gran obra” estuviesen formadas por personas en quienes las provincias y pueblos tuviesen la confianza que no habían hallado en las autoridades del antiguo gobierno.

Dióse cima a la constitución del organismo central el 25 de septiembre en Aranjuez. Bautizósele con el nombre de Junta Suprema Gubernativa del Reino y fué elevado a su presidencia el conde de Floridablanca. Inmediatamente de entrar en funciones, la junta central se dió el tratamiento de majestad, como depositaria de la soberanía en ausencia del monarca, se organizó en cinco secciones y se puso en comunicación con los demás cuerpos del Estado, a los que notificó su establecimiento y requirió a que reconociesen su autoridad. Y ocupó luego de ir organizando los resortes del poder: creó en su seno una comisión ejecutiva, para el despacho de los asuntos de gobierno; determinó cuáles eran las juntas que debían subsistir —las provinciales y las de partido—, así como la competencia de estos cuerpos y sus

relaciones con la Junta Suprema y de ellos entre sí, y estableció un Supremo Consejo de España e Indias, en el que fueron refundidos todos los consejos del reino.

Encerró la Suprema, desde su establecimiento, las dos tendencias en que se dividía el país: la apegada al absolutismo y la reformista, con sus dos sectores ésta, el moderado y el avanzado. Y si bien la discrepancia ideológica se acusó en seguida, no se exteriorizó hasta que el conde de Floridablanca desapareció de la escena política. Todavía algún tiempo después de ocurrido esto, el espíritu que el influyente prócer representaba continuaría guiando los pasos de la central, como lo prueba el haberse incluido en el decreto sobre las juntas un artículo en el que se prohibía la libertad de imprenta.

Sin embargo, no transcurrirían muchos meses sin que cambiara sensiblemente el curso de las cosas. Contribuyó no poco a ello el considerable refuerzo que para el grupo progresista supondría la entrada en la junta del intendente Calvo de Rozas, hombre enérgico y combativo. Ya en pugna abierta las dos tendencias, la innovadora, más belicosa y decidida, logró encarrilar por vía progresista la ulterior actuación de la central: la libertad de imprenta en materias políticas comenzó a ser permitida y la idea de celebrar Cortes logró al fin abrirse paso.

Hemos visto ya a las juntas pronunciarse por la reunión de Cortes. Partidarios también de llamar a Cortes se habían declarado, en diferentes ocasiones, otras autoridades y organismos: el mismo monarca, Jovellanos, representante de Asturias en la central, y el Consejo de Castilla. Mas en la mente de cada una de estas personas o entidades se alojaban unas Cortes distintas. El rey y el consejo de Castilla no apartaban su pensamiento de las antiguas Cortes, formadas por estamentos, y les fijaban un objetivo muy determinado, aquél, el de proveer a las necesidades de la guerra, y éste, el de nombrar una regencia. Jovellanos ampliaba mucho la representación de las ciudades, para adaptarla a la moderna realidad del país, y extendía el cometido de las Cortes a la deliberación sobre proyectos de mejora inspirados en la antigua constitución española. Finalmente, algunas de las juntas provinciales y los miembros más radicales de la central, sólo se contentaban con una verdadera representación nacional a la moderna investida de poderes constituyentes.

Muerto el conde de Floridablanca, los reformistas se apresuraron a proponer dentro de la central la cuestión del llamamiento de Cortes; rechazada su iniciativa una primera vez, luego que Calvo de Rozas vigorizó sus filas, lograron verla admitida en principio y sometida al examen de las secciones. La proposición partió del mismo Calvo de Rozas, vocal de Aragón, quien asignaba a las Cortes como principal cometido la formación de una carta fundamental. Fué muy discutida. Después que se acordó celebrar Cortes, debatióse mucho la cuestión de si deberían ser convocadas por clases y reunidas por estamentos, o llamados sólo a ellas los representantes de las ciudades y de los distritos, que deliberarían en un solo cuerpo, prevaleciendo el primero de dichos criterios. Este tanto que se apuntaban los moderados, fué en parte contrarrestado por la facultad que la Suprema otorgaba a las Cortes de deliberar sobre las reformas susceptibles de mejorar el régimen político y de dar al país una constitución. Cerrados los debates, se despachó el 22 de mayo de 1809 el decreto de convocatoria de Cortes. Es notabilísimo el manifiesto que con tal ocasión dirigió la central al país, pues sintetiza el pensamiento histórico-político de los liberales, cuyas líneas generales trazaremos más adelante.³¹³ He aquí algunos de sus más expresivos capítulos: “Tres siglos ha españoles que fueron destruidas las saludables leyes en que la nación cifraba su defensa contra los atentados de la tiranía. Acalladas la razón y la justicia, las leyes desde entonces no fueron más que la expresión más o menos tiránica, más o menos benéfica de una voluntad particular. En vano ha habido algunos momentos en estos tres siglos de desastres en que la voluntad bien dirigida de los príncipes intentaba remediar esta o la otra plaga del Estado. Vanamente las luces aumentadas de Europa han inspirado a nuestros estadistas proyectos de reformas útiles o necesarias. No se edifica bien sobre la arena; y sin leyes fundamentales o constitutivas que defiendan el bien ya hecho y contengan el mal que se intenta hacer, es inútil que el filósofo en su gabinete y el hombre político en el teatro de los negocios se afanen por hacer el bien de los pueblos. Así es que al encargarse la suprema de la autoridad soberana, no menos se creyó llamada a defenderse del enemigo que a procurar establecer sobre sólidos cimientos vuestra felicidad. Sepan —vuestros

313 *Infra*, pp. 266 ss.

enemigos— desde ahora que vuestros combates, al mismo tiempo que por vuestra independencia son por la felicidad de vuestra patria; sepan que no queréis depender en adelante de la voluntad incierta o del temperamento alterable de un hombre solo; que no queréis seguir siendo juguetes de una corte sin justicia, de un insolente privado o de una mujer caprichosa; y que al recomponer el edificio augusto de vuestras leyes antiguas queréis poner una barrera eterna entre la mortífera arbitrariedad y nuestros imprescriptibles derechos. Esta barrera española consiste en una buena constitución, donde se afiance sólidamente la reforma de todos los ramos que han de contribuir a vuestra prosperidad, donde se hallen las bases y principios de una organización social digna de vosotros.”

El mismo decreto de 22 de mayo instituyó una comisión, compuesta por cinco vocales de la central, para que preparase los planes y realizase los trabajos que habían de servir como base para la convocatoria. El celo de esta comisión puso a la junta en condiciones de declarar, por decreto de 4 de noviembre, que las Cortes del reino serían convocadas el 1º de enero de 1810, para comenzar sus sesiones el 1º de marzo siguiente. Tal como se prometió, el 1º de enero fueron cursadas las convocatorias de las juntas provinciales, las ciudades con voto en Cortes y las provincias españolas. El llamamiento de los brazos privilegiados se demoró, a fin de hacerlo con sujeción a las normas antiguas.

b. 3. *La Regencia*

Ante la adversa marcha de la guerra y el peligroso sesgo que tomaban los acontecimientos políticos, decidióse la central a traspasar sus poderes, antes de que pudiera juntar las Cortes, a un Consejo de Regencia, compuesto por cinco individuos designados por ella, y a cuyo frente puso al obispo de Orense. Pero, al transferir el mando, se preocupó de dejar explícita constancia de la obligación que endosaba a la Regencia, de reunir Cortes, y de los términos conforme a los cuales esa obligación debía ejecutarse: la instrucción de 29 de enero. Si unimos a la instrucción el reglamento para la Regencia, dictado asimismo por la Suprema en igual fecha, nos hallaremos en presencia, no sólo del testamento político del organismo que fenecía, sino también de una

verdadera constitución provisional del reino, que debía de regirlo hasta el momento en que los nuevos gobernantes declinaron sus poderes ante la representación nacional.

Con arreglo a la instrucción, la celebración de las Cortes generales y extraordinarias en la fecha señalada sería el primer cuidado de la Regencia, si la defensa del reino lo permitiere; en consecuencia, debía convocar inmediatamente, por llamamiento individual, a todos los arzobispos y obispos en ejercicio de sus funciones y a todos los grandes de España en propiedad, y formar las juntas electorales previstas por la instrucción para el nombramiento de los representantes de las provincias de América y Asia y de las provincias españolas ocupadas por los franceses. Hecho esto, las primeras Cortes generales se entenderían legítimamente convocadas; de forma que, aunque no se verificase su reunión en el día y lugar señalados, podría celebrarse en cualquier tiempo y lugar en que las circunstancias lo permitiesen sin necesidad de nueva convocatoria. Y para que los trabajos preparatorios pudieran continuarse y concluirse sin obstáculo, sería nombrada por la Regencia una diputación de Cortes, que sustituiría a la comisión nombrada por la central, y cuya función sería ocuparse en los objetos relativos a la celebración de las Cortes. La regencia nombraría los asistentes de Cortes que acompañasen y aconsejasen al que las presidiera, en nombre del rey, de entre los individuos del Consejo y la Cámara, según la antigua práctica del reino, o en su defecto, de otras personas constituídas en dignidad. Abierto el solio, las Cortes se dividirían para la deliberación en dos estamentos, uno popular, compuesto por todos los procuradores de las provincias de España y América, y otro de dignidades, compuesto por los prelados y los grandes del reino. Las proposiciones que a nombre del rey hiciese la Regencia a las Cortes se examinarían primero en el estamento popular, y si fueren aprobadas en él, se pasarían al estamento de dignidades. El mismo método se observaría con las proposiciones que se hiciesen en uno u otro estamento por sus respectivos miembros. Las proposiciones no aprobadas por ambos estamentos se considerarían como no hechas. Las que aprobaran los dos estamentos serían elevadas a la Regencia para que les diese la real sanción, y dicho cuerpo no podría negársela, a no ser que graves razones de utilidad pública la persuadiesen de que su

ejecución podría acarrear graves perjuicios e inconvenientes. Pero, aun en este caso, la Regencia estaría obligada a dar la sanción si, examinada de nuevo la proposición por los dos estamentos, la aprobasen por una mayoría de dos tercios de los votos de cada uno. Para evitar que en las Cortes pudiese formarse algún partido que aspirase a hacerlas permanentes o prolongarlas en demasía, la Regencia podría señalar un término a la duración de las Cortes, con tal que no bajase de seis meses. A tal fin, evitar las extralimitaciones de la asamblea, y a la vez las del gobierno, se encaminaban las siguientes disposiciones de la instrucción, primera aplicación en España del principio de separación de poderes: “Durante las Cortes y hasta tanto que éstas acuerden, nombren e instalen el nuevo gobierno, o bien confirmen el que ahora se establece, la Regencia continuará ejerciendo el poder ejecutivo en toda plenitud. En consecuencia, las Cortes reducirán sus funciones al ejercicio del poder legislativo, que propiamente les pertenece, y confiando a la Regencia el del poder ejecutivo, sin suscitar discusiones que sean relativas a él, se aplicarán en todo a la formación de las leyes y reglamentos oportunos para verificar las grandes y saludables reformas que los desórdenes del antiguo gobierno, el presente estado de la nación y su felicidad futura hacen necesarias.” De estas últimas palabras se deduce que a las Cortes convocadas se daba el carácter de constituyentes, es decir, de Cortes que podían modificar el armazón político del reino, realizar las reformas políticas fundamentales reclamadas por los liberales.

Por su lado, el reglamento para el Consejo de Regencia disponía, entre otras cosas, que este cuerpo despacharía a nombre del rey Fernando VII, y que sus individuos y los ministros que designare serían responsables a la nación de los actos que realizaren en el desempeño de sus funciones. Y a esto añadía, como encargo muy principal, que la Regencia propondría a las Cortes la cuestión pendiente de que se protegiese y asegurase la libertad de imprenta, y entretanto, protegería según las leyes esta libertad como uno de los medios más convenientes, no sólo para difundir la ilustración, sino también para conservar la libertad civil y política de los ciudadanos.

Todos estos documentos fueron transmitidos al Consejo de España e Indias, a fin de que expidiese la correspondiente cédula para su cum-

plimiento y observancia. Aquella corporación, que había recomendado reiteradamente la disolución de la central y la concentración del poder supremo en pocas manos, aplaudió consecuentemente la determinación de la junta; pero, apegada a las antiguas instituciones y formas políticas, no se avino a dar paso franco a la idea de Cortes y a las reformas contenidas en la instrucción y el reglamento, ni a transigir con el juramento exigido a los regentes por este último. Contra todas estas novedades, se alzó ante la junta y previno a la Regencia. Repetíase, pues, el choque entre las nuevas y las antiguas ideas. El Consejo logró que las suyas prevalecieran en la Regencia, hasta el punto de que, después de disuelta la Suprema, no sólo consiguió que se suprimiera en la fórmula del juramento todo lo relativo a las Cortes que al Consejo había incomodado, sino que se le facultara para recoger de la imprenta y quemar o inutilizar todos los ejemplares en que estaban ya impresas aquellas disposiciones. Del mismo modo, por dictamen e influjo del propio Consejo, se modificó y alteró el período de duración de la presidencia, el número de los representantes de Ultramar, la forma de su elección, etc.

Así las cosas, ¿podía extrañar la escasa diligencia puesta por los regentes para dar cumplimiento al deber de reunir Cortes que le impulsara la central? Primero, motivos de prudencia, como las circunstancias por que atravesaba el país, le sirvieron de pretexto para suspender la reunión de Cortes en la época prefijada; y después, la necesidad de información, para continuar difiriendo aquel magno acontecimiento.

Entretanto, habían ido llegando a Cádiz algunos diputados de las juntas provinciales y de las ciudades y comenzaban a manifestar su impaciencia por ver reunida la asamblea nacional. No tardó en tomar cuerpo la inquietud que los representantes del país sentían, y en nombre de todos, dos de ellos, el conde de Toreno, diputado por León, y Gualde, representante de Cuenca, presentaron el 17 de junio una exposición a la Regencia, pidiendo que se apresurase la celebración de las Cortes. Otro tanto solicitó al día siguiente la junta de Cádiz. Y también poco antes, el Consejo de España e Indias, con motivo de los proyectos de boda de Fernando VII con una princesa de la familia de Napoleón, emitió un célebre informe, indicando como único y eficaz

remedio para todo la pronta reunión de Cortes, recomendándola con urgencia y con tres *luegos*.

Todo lo dicho debió influir en la inmediata aparición de un decreto de la Regencia (18 de junio), reiterando la convocatoria de Cortes y mandando que quienes hubiesen de concurrir a ellas acudiesen en el mes de agosto a la isla de León, que se avisara con urgencia a los representantes de América y que, entretanto, el Consejo informase sobre las dificultades que ofrecía el llamamiento de 1^o de enero. La más señalada era la que dimanaba de no haberse verificado el llamamiento de la nobleza y el clero. ¿Cómo salir del paso?, ¿extendiendo ahora las convocatorias y aplazando considerablemente, con ello, la apertura de las Cortes, o prescindiendo de tal trámite, ya que esta era entonces la solución que contaba con más adeptos y que reforzaba el hecho de figurar entre los ya elegidos como diputados del estado llano varios prelados y grandes de España? El dictamen del Consejo fué, en esta ocasión, favorable a la segunda de dichas soluciones. En suma, la Regencia, constreñida por casi todas partes, tuvo que decidirse, contra el que siempre fué su parecer, por la convocatoria sin distinción de estamentos. Uno de los principales obstáculos para el triunfo de los liberales, la existencia de una cámara privilegiada, quedaba así removido.

Tras esta solución vinieron otras muchas, a saber: que por esta vez cada ciudad de las antiguas con voto en Cortes nombrara para diputado a un individuo de su ayuntamiento; que del mismo derecho usara cada junta provincial; que para el resto de la diputación se eligiera un representante por cada cincuenta mil almas, y por el método indirecto, pasando por los tres grados de parroquia, partido y provincia, decidiendo el sorteo entre los tres que hubieran reunido mayoría absoluta de votos; y que fuesen nombrados diputados suplentes de las provincias ultramarinas y de las ocupadas por los franceses hasta tanto que los elegidos de manera regular pudiesen ocupar sus puestos.

También hubieron de redactar los regentes la fórmula de los poderes de los diputados; fórmula que resultó no sólo radicalmente opuesta a la tradicional, del mandato imperativo, sino también bastante más lata que la que hubiera podido deducirse de las instrucciones dadas por

la central a la Regencia, en las cuales se trazaban límites, más o menos precisos, a la competencia de las Cortes. “En consecuencia —decía la referida fórmula de la Regencia— les otorgan [los electores a los diputados] poderes ilimitados a todos juntos, y a cada uno de por sí, para cumplir y desempeñar las augustas funciones de su nombramiento, y para que con los demás diputados de Cortes puedan acordar y resolver cuanto se proponga en las Cortes, así en los puntos indicados en la Real Carta Convocatoria, como en otros cualesquiera, con plena, libre y general facultad, sin que por falta de poder dejen de hacer cosa alguna, pues todo el que necesitan les confieren sin excepciones ni limitaciones.”

Mientras la Regencia daba los últimos toques a los trabajos preparatorios de la reunión de Cortes, habían ido llegando a Sevilla muchos de los diputados, y como se acordase por entonces que bastaría la mitad más uno de los convocados para proceder legalmente a la apertura del congreso, en vista de que era ya posible cumplir con ese requisito, resolvióse que dicho acto se verificase el 24 de septiembre.

El Consejo abrigaba la esperanza de que su gobernador presidiese la asamblea, y que su Cámara (la Cámara de Castilla) examinase los poderes de los diputados. Defraudólo, empero, la Regencia, que se decidió por una solución más a tono con el carácter de la nueva representación nacional: los poderes de seis diputados propietarios serían examinados por la misma Regencia, y, una vez aprobados, a dichos diputados correspondería examinar los de los demás representantes; en cuanto a la presidencia, sería ocupada por la Regencia en la sesión de apertura, y, concluido este acto, las Cortes nombrarían presidente entre sus miembros.

b. 4. *Las Cortes de Cádiz*

El resultado general de las elecciones fué favorable al bando liberal, compuesto principalmente, como sabemos, por hombres ilustrados de la clase media, cuyo mayor empuje político era tan evidente como la hegemonía que ejercían en las juntas locales y provinciales, las cuales, dado el sistema electoral que rigió, tuvieron una intervención decisiva en la designación de los representantes.

La sombra constantemente amenazadora de un poder capaz de contener la corriente revolucionaria se desvanecía por el momento. Ningún motivo, ni la prudencia ni el disimulo, impedía ahora a los liberales manifestar a las claras sus dogmas y sus propósitos; nada les obligaba ya a velar las ideas audaces o los vocablos comprometedores. Con las Cortes de Cádiz, nos hallamos en plena y abierta revolución liberal.

Apresuráronse los vencedores a traducir en principios y normas fundamentales del Estado sus doctrinas políticas, y el mismo día 24 hicieron que se aprobase un decreto declarando que en las Cortes residía la soberanía nacional; que los diputados representaban a la nación y sus personas eran inviolables; que las Cortes reconocían, proclamaban y juraban por rey a Fernando VII; que no conviniendo quedaran reunidos el poder legislativo, el ejecutivo y el judicial, las Cortes se reservaban el legislativo, y que las personas en quienes delegaren el poder ejecutivo en ausencia del monarca serían responsables a la nación — interinamente este poder era confiado a la Regencia.

Tras el decreto del 24 vinieron infinidad de reformas:

Dictáronse los reglamentos provisionales del poder ejecutivo, que señalaban las atribuciones, derechos y responsabilidades de la Regencia.

Decretóse la libertad de imprenta, si bien limitándose a los escritos políticos, pues los religiosos quedaban todavía sujetos a la previa censura de los prelados eclesiásticos — para conocer de los delitos de imprenta creábase un tribunal especial.

Abolióse el tributo conocido con el nombre de voto de Santiago, suprimiéndose la Inquisición y se redujo el número de congregaciones religiosas — sobre la base de que no se restablecieran las afectadas gravemente por la guerra.

Fueron incorporados a la nación todos los señoríos jurisdiccionales y abolidos los dictados de vasallo y vasallaje, las pretensiones tanto reales como personales que debiesen su origen a título jurisdiccional y los privilegios llamados exclusivos, prohibitivos y privativos que tuviesen el mismo origen señorial, como los de caza, pesca, molino, horno, etc. — en consonancia con esta reforma, se suprimieron también las pruebas de nobleza exigidas para ingresar en las academias y colegios militares de mar y tierra.

Fueron abolidas las mitas o repartimientos de indios y todo servicio personal que con esos u otros nombres se prestase a corporaciones o particulares.

Decretóse la libertad para establecer fábricas y ejercer industrias sin necesidad de examen, título ni licencia alguna, es decir, la libertad industrial.

Quitóse la prohibición de cerrar o acotar las tierras rústicas.

Ordenóse que fuera libre el tráfico interior de los granos.

Etc., etc.

Pero la más trascendental de las reformas, por cubrir toda el área política y articular todo el sistema de gobierno, fué la carta fundamental llamada Constitución de Cádiz.

En lo esencial, este código político fué obra de una comisión parlamentaria, compuesta por Muñoz Torrero, Argüelles, Espiga, Pérez de Castro, Oliveros, Valiente y Rodríguez de la Bárcena, y presidida por Muñoz Torrero — todos ellos conspicuos miembros del partido liberal. La discusión de su articulado por las Cortes comenzó en agosto de 1811 y terminó en marzo de 1812. El 18 de este mes se efectuó la lectura del texto completo ya aprobado de la Constitución, que fué promulgada el 19.

Si damos créditos a sus autores, la Constitución española de 1812 no es sino una adaptación, ordenada y sistemática, a las nuevas circunstancias y necesidades, y a los adelantos de la ciencia política, de las antiguas leyes fundamentales del reino, mantenidas durante siglos en suspenso, que no derogadas, por la monarquía absoluta. No esperemos, sin embargo, otra cosa que hallarnos con una constitución a la moderna. Pues lo antiguo sólo podía servir como lejano punto de referencia, ya que no existía en España, como en Inglaterra, una tradición viva que seguir, sino una tradición muerta, cuya substancia y detalles sólo conocían algunos eruditos. Pero no se crea tampoco, como se dice a veces, que dicha Constitución esté calcada de la francesa de 1791. Un cierto parecido era obligado, puesto que ambas eran hijas de los mismos principios, los democrático-liberales del siglo XVIII, y que la primera pudo utilizar como pauta a la última, su precedente en la línea ideológica.

La Constitución española del 12 figura entre las de soberanía nacional, ya que según reza su preámbulo es decretada por las Cortes generales y extraordinarias de la nación española, y no por el rey, como las cartas otorgadas, ni por las Cortes con el rey, como las de soberanía compartida o conjunta — pactos.

A los principios fundamentales y la organización que dió al Estado español nos referiremos más adelante.³¹⁴

En las Cortes de Cádiz tardó algún tiempo en manifestarse la pugna abierta entre las tendencias políticas antagónicas que encerraban. El choque entre los dos bandos —el que lidiaba por las reformas fundamentales y el que se oponía a ellas— sólo se volvió agudo, permitiendo el deslinde, cuando se discutió, en el mes de diciembre de 1810, el proyecto de ley sobre la libertad de imprenta: a los que propugnaron esta libertad se les llamó liberales, y a quienes la impugnaron, serviles.

El 20 de septiembre de 1813 fueron clausuradas las Cortes generales y extraordinarias, que actuaron como constituyentes. El 1º de octubre se reunieron las ordinarias, elegidas en la forma prescrita por la Constitución. Estas Cortes celebraron sus primeras reuniones en Cádiz, trasladándose a Madrid a fines de año.

Arrojados los franceses de la Península a principios de 1814 y vuelto a ella Fernando VII, éste rechazó el régimen instaurado en Cádiz, y mediante el golpe de Estado (10 de mayo) que fraguó con los realistas o absolutistas, hizo que volviera España al antiguo régimen, reintegrando toda la organización política al ser y estado anteriores a 1808, sin que hiciera el menor intento para cumplir lo prometido en el decreto que a raíz de aquel golpe expidió, a saber, reunir Cortes y asegurar de un modo estable la libertad individual y real y el ejercicio de una justa libertad de imprenta. Y bajo el régimen de absolutismo pleno vivió España desde entonces hasta 1820.

2. TRASCENDENCIA A LA NUEVA ESPAÑA DE LA REVOLUCIÓN POLÍTICA ESPAÑOLA

Aparte de las repercusiones que tuvo en la opinión pública mexicana y de los sucesos a que aquí dió lugar o en que influyó, repercu-

314 *Infra*, pp. 330 ss.